

**INFORME DE SECRETARIA:** A disposición de la señora Jueza, la presente demanda remitida por la Oficina Judicial, la cual correspondió por reparto, para resolver sobre su admisión. Para proveer. –  
Santiago de Cali, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**Lida Stella Salcedo Tascón**  
**Secretaria**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
**SANTIAGO DE CALI**

---

Santiago de Cali, primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto:	<b>411</b>
Actuación:	<b>Regulación de Visitas</b>
Demandante:	<b>HECTOR FABIO MENDOZA MACHADO</b>
Demandada:	<b>JANETH MENDOZA RIVERA</b>
Radicado:	<b>76-001-31-10-001-2024-00056-00</b>
Providencia:	<b>Auto inadmite demanda</b>

Una vez revisado el expediente de Regulación de Visitas Adulto Mayor, solicitado a través de apoderado judicial por el señor HECTOR FABIO MENDOZA MACHADO contra JANETH MENDOZA RIVERA, respecto del señor RAMIRO MENDOZA, se observa que la misma no reúne los requisitos de ley, por las siguientes falencias:

- 1.- No se dio exacto cumplimiento a lo dispone el art. 255 y art. 61 ibídem, del C.C.
- 2.- No se cumple con lo establecido en el Artículo 6 Ley 2213 de 2022, pues si bien se aporta la dirección de notificación física de la demandada debe allegar las evidencias que lo demuestren, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.
- 3.- No reúne la demanda los requisitos establecidos en el Art. 82 numerales 4 y 10 del C.G.P.
- 4.- Por tratarse de un proceso contencioso, se debe acreditar que al momento de presentar la demanda se envió simultáneamente por medio electrónico o físico –según sea el caso- copia de ella y de sus anexos a la parte demandada conforme lo establecido en el inciso 4° del Art. 6° de la ley 2213 de 2022.
- 5.- En cuanto, a la solicitud de conciliación previa a la presentación de la demanda, se citan normas derogadas, y el trámite de solicitud de conciliación extra procesal, no fue allegado, pues solo se aportó las declaraciones del demandante y una de las citadas, ante la comisaría del barrio el guabal.
- 6.- En los hechos y demás aparte de la demanda, se habla del señor “HECTOR FABIO MENDOZA MACHADO” y en la referencia se habla de “HECTOR

FABIO MENDOZA”, sin que se pueda determinar si se trata de la misma persona. Art. 82 numeral 4 del C.G.P.

7.- Las señoras NIDIA RIVERA BEDOYA y JANETH MENODOZA RIVERA, deben ser citadas al proceso como demandadas, por lo que se debe modificar tanto el poder como la demanda.

8.- No se indica la situación que rodea al señor RAMIRO MENDOZA, o si tiene algún problema de salud, neurológico o mental, que le impida realizar actividades o socialización por sus propios medios, o pueda tomar sus propias decisiones.

9.- Debe allegarse el registro de nacimiento del señor RAMIRO MENDOZA, o probar que se ha solicitado con antelación a la presentación de la demanda derecho de petición a alguna entidad que posea datos de éste en Registraduría o en alguna notaría donde repose dicho registro, o en su defecto partida de bautismo según sea el caso, pues es carga del interesado acorde con los arts. 488 # 3, 489 # 8 del C.G.P en concordancia con el numeral 10 del art. 78 ib., Inciso 2º del art. 173 lb. y art 8º. Ley 2213 de 2022, sin que la solicitud hubiese sido atendida dentro del término legal, al tenor del numeral 1 del art. 85 del C.G.P.

10.- Debe ampliar los hechos respecto de los motivos que le impiden acercarse al señor RAMIRO MENDOZA, y manifestar claramente si en algún momento ha intentado la relación interpersonal con el citado.

11.- Deberá proceder con la subsanación conforme lo establece el inciso 5º de la Ley 2213 de 2022, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, **LA JUEZA PRIMERA DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - INADMITIR** la demanda de Regulación de Visitas Adulto Mayor, solicitado a través de apoderado judicial por el señor HECTOR FABIO MENDOZA MACHADO contra JANETH MENDOZA RIVERA, respecto del señor RAMIRO MENDOZA, conforme las anteriores consideraciones.

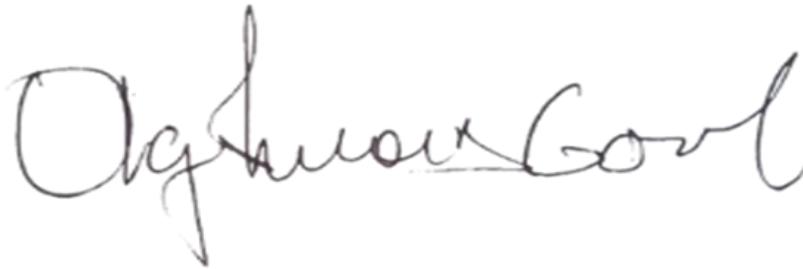
**SEGUNDO. – CONCEDER** a la parte actora, el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería para que actúe dentro del presente proceso al profesional del derecho JORGE FERNANDEZ MAYORGA,

portadora de la CC No. 79389302 y TP No. 147864 del C.S. de la J., conforme los términos del memorial poder conferido para tal fin.

**NOTIFÍQUESE.**

**Jueza**



**OLGA LUCÍA GONZÁLEZ**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI –  
SECRETARIA

**ESTADO No. 037**

**EN LA FECHA 4 de marzo de 2024**

NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M.

La Secretaria,



FIRMA EXCLUSIVA ÚNICO PARA ESTADOS

LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN